O .: que el Sr. M. y él, vieron salir las llamas demolicion, entónces recientemente empezada, de las puertas de las piezas inferiores: que se de la pared de la fachada. notaba que el fuego venia precisamente de aba- 3º Presupuesto del costo de reedificacion,

dose á poco la habitacion.

D. A. G. declaró: que la noche del incendio, estando jugando una partida de dominó, y que habiendo salido, notó que salia humo dio que se notaran en el mismo entresuelo? por las puertas de la tienda de la Sra. O., situada en el piso bajo: que cuando los encar- juntos en el informe los planos respectivos. gados de apagar el incendio rompieron el piso las que ántes nada se notaba.

pidiendo que D. Crisóforo Alvarez nombrado seguridad de los vecinos y transeuntes, lo era traductor de las pólizas en el incidente, sobre su conclusion. providencia precautoria, pasara con órden judicial dirigida á D. Eduardo Goupil, para que pusiera de manifiesto dichas pólizas, sacara de 21,635 pesos, añadiéndose que la duracion testimonio original, hiciera la traduccion, y ambos documentos se agregaran al cuaderno de ses. sus pruebas. El 9, se proveyó de conformidad

con citacion contraria.

que ellos designaran; y que se hiciera apreciacion del perjuicio ocasionado con el incendio.

El juzgado mandó que se notificara á los interesados, para que cada uno nombrara un pe-

ojos solicitada.

Griffon, y fué nombrado de oficio, en rebeldía oficio al general Quijano, para que dijera si la de la otra parte, D. Próspero Goyzueta.

escrito, pidiendo se compulsara por el juzque designara para su prueba. Se proveyó de te. Este escrito se proveyó de conformidad el conformidad, se notificó á los dos peritos su 1º de Mayo, constando en el cuaderno de pruenombramiento, y por auto de 11 de Mayo se se- ba de Z., la traduccion hecha de una póliza exñaló para la vista de ojos, el dia 13 en que se pedida á favor de la viuda E. O. é hijos, en

informe de los peritos, son los siguientes:

explicativo de la finca situada en la 1ª calle de tentes (efectos de moda, joyería, etc.), en el Plateros, marcada con el número 3.

jo, porque los ladrillos se pusieron calientes, con arreglo al estado anterior al incendio, y fidesprendiéndose de ellos vapor, y desplomán- jacion del tiempo que debiera emplearse en aquella.

4º Contestacion á esta pregunta: supuesto que el fuego se hubiese producido, y tomado entró una criada á decirles que se estaba in- incremento en alguna ó algunas de las piezas cendiando el almacen de abajo del cuarto don- que quedaban debajo del entresuelo, ¿cuáles de vivia el declarante, que era el número 2; han debido ser los primeros indicios del incen-

Con respecto al primer punto; aparecen ad-

En el acto de la vista de ojos, por órden del del cuarto número 3, se comunicó el fuego al juzgado, y á peticion de la parte actora, y del entresuelo, y á las habitaciones superiores, en arquitecto D. Juan Bustillo, resolvieron los peritos el segundo punto, asentando que era in-D. L. W. declaró lo mismo que el anterior. dispensable la demolicion recientemente empe-El 8 de Abril el mismo Z. presentó escrito, zada de la pared de la fachada, y que para la

Calculado el importe del presupuesto, á que se refiere el tercer punto, fué fijada la cantidad de la obra de reedificacion, seria de ocho me-

Concluyen los peritos su informe, con referencia al cuarto punto, asentando: que supues-El propio dia 8, Z. presentó otro escrito, so- to que el incendio en el presente caso, se hulicitando se practicara una vista de ojos en la biera desarrollado en las piezas bajas, si el hufinca incendiada, con un perito nombrado por mo no se percibió desde luego por los balcones cada parte, y los testigos de identidad, que de las piezas correspondientes al entresuelo, respecto de algunas circunstancias, pudieran los primeros indicios que en ellas se habrian declarar en el acto, en que se haria constar lo notado, serian sin duda el olor, y otros efectos del humo, entrando por el pié de las paredes maestras.

En un escrito sin fecha, y que se encuentra á fs. 17, el repetido Z. pidió se hiciera saber rito, y fecho se señalaria dia para la vista de a Da Genoveva Richard su escrito, para que dijera si el entresuelo que ocupaba, le ganaba Notificado Z., nombró perito á D. Enrique sesenta y cinco pesos mensuales; y se librara vivienda alta y principal que ocupaba, le ga-Tambien presentó Z. en el mismo dia 8, otro naba ciento setenta y cinco pesos mensuales; y que se nombrara perito-traductor de las pógado de lo criminal, que estaba á cargo del C. lizas, al Lic. D. Emilio Pardo, en razon á no Lic. Buen Romero, copia de las constancias ser posible encontrar al nombrado primeramen-Veracruz, por los agentes de la "Compañía Im-Los puntos principales á que se contrae el perial," H. d'Oleire y compañía, con fecha 1º de Agosto de 1861, importante el seguro 8,000 1º Formacion de los planos, con informe £ (40,000 pesos), por las mercancías exisalmacen situado en la 1ª calle de Plateros, nú-2º Dictámen sobre si era indispensable la mero 3, y á un año de la fecha.

esta póliza, aparece en la misma, una razon de les de ley y la citacion respectiva, el fallo sique el asegurado cubrió independientemente con guiente: la Compañía "Alianza," de seguros de Lóndres, £ 9,500 (47,500 pesos) en mercancías, efectos de modista, muebles, mostrador, armazones, etc.

D. J. Mª Z., y D. L. H., por el que este últita, en el término de seis á ocho meses, y el primero á pagarle la suma de 42,000 pesos en

hacer pago al acreedor.

partes por su orden para alegar. Ambas lo hicritura de compañía, bajo la cual giraba la nepañía, y desde qué fecha.

Remitida la averiguacion en Marzo de 66, se mandó por el tribunal de primera instancia tacion, pronunciándose sentencia en 27 de Juhubiere causado, y las comunes por mitad.

Segun el testimonio en que consta inserta perior, donde se pronunció, previos los trámi-

México, Marzo 17 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. F. Z., á nombre de su hermano, el Lic. D. J. M. Z., y Corre tambien agregada al cuaderno de prue- de la Sra. Dª F. V. de Z., contra Dª E. O. é ba, una certificacion del notario D. José Ville- hijo, demandando á los últimos la indemnizala, relativa á un contrato celebrado por el Lic. cion de los daños y perjuicios originados á Da F. V., por el incendio que en la noche del dia mo se obliga á reedificar la casa de que se tra- 6 del mes de Mayo de 1862, se originó en la casa marcada con el número 3 de la 1ª calle de Plateros de esta ciudad, y parte de la cual estres años, contados desde 24 de Febrero de taba arrendada á la Sra. O. Vista la deman-1864, con abono de un 6 pg anual por ter- da y contestacion; las pruebas rendidas por cios vencidos, y que en caso de no pagarse el ambas partes; sus alegatos de buena prueba; precio estipulado, fuera vendida la finca para la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Junio de 1866, pronunciada por el tribunal Concluido el término de prueba, á peticion de primera instancia del Departamento del Vade la parte de O., se mandó hacer publicacion lle, en la época del llamado imperio, por la de probanzas, y se entregaron los autos á las que con fundamento de las leyes 6ª y 8ª, tít. 8, Part. 5ª; 18, tít. 16, Part. 3ª; Enciclopedia cieron; y el dia 18 de Agosto de 1865, se de derecho y administracion, tomo 3º, artícumandó dar cuenta con citacion, pronunciándo- lo "Arrendamiento, y ley 56, tít. 6, Part. 5ª, se en 23 de Octubre un auto, mandando para se declaró: 1º que Dª E. O. y su hijo D. H., mejor proveer, y con arreglo á la ley 11, tít. estaban obligados como arrendatarios que fue-14, Part. 32, se librara oficio al juez 5º de lo ron de los bajos de la casa número 3 de la 12 criminal, para que remitiera la sumaria ins- calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria truida en averiguacion del incendio de que se Da F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios trata: que se notificara á O., exhibiera la es- originados en la dicha casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presengociacion; y que se librara oficio al Tribunal de tó el actor, y previa tasacion por lo que toca comercio, para que se sirviera decir si existian a los honorarios de los peritos, si la parte deconstancias de haberse dado aviso de la com- mandada lo solicitare: 2º que no habiendo sido temeraria la resistencia de la O., pague cada una de las partes las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad, incluyéndel llamado imperio, dar cuenta con nueva ci- dose en éstas, la reposicion del papel simple en que se ha actuado, con el sello corresponnio, por la que con fundamento de las leyes y diente; la apelacion que de este auto interpudoctrinas que allí cita, (y de que hace men- so la O.; su expresion de agravios; la contescion el auto de segunda instancia que se inser- tacion en auto; y oído el informe á la vista, tará), declaró que Dª E. O. y su hijo D. H., por el patrono de la O. Considerando: que si están obligados como arrendatarios que fueron bien es cierto que por la misma naturaleza del de los bajos de la casa número 3 de la 1ª ca- contrato de locacion, el arrendatario ó inquilille de Plateros, á satisfacer á la propietaria de no debe prestar la culpa leve, obligándose en la misma casa, Dª F. V. y S. de Z., los daños virtud de esa prestacion, á cuidar de la cosa y perjuicios originados en la propia casa por arrendada, con el empeño y diligencia que lo culpa de la parte demandada, segun la cuenta haria un padre de familia en las suyas propias, que presentó el actor, y previa tasacion, por y que por lo mismo, en el caso de incendio, el lo que toca á los honorarios de los peritos, si derecho presume por regla general, que ese la parte demandada lo solicitare: 2º No ha- cuidado y diligencia han faltado, y de consibiendo sido temeraria la resistencia de la O., guiente, que el suceso aconteció por culpa del pague cada una de las partes las costas que inquilino, "incendium praesumitur factum culpa inhabitantum;" tambien lo es, que tal pre-Notificado este auto, la parte demandada suncion cesa, y no tiene lugar cuando los inapeló de él, y admitida la apelacion, fueron re- quilinos han acostumbrado ser vigilantes y cuimitidos los autos á la 3ª Sala del Tribunal Su- dadosos: "Octavo limitatur, sed conclutionis

10 y 11, enseña con otros, que en los casos en cumplimiento. que se presume culpa, como en el incendio, Así lo proveyeron y firmaron los ciudada-"Et hæcprobatur, et diligentia cum propiis fa- cretario.

nostræ præsumptio, non habet locum, quando milis, domesticis et etiam filiis et usore fieri habitatores consueverunt esse vigiles atque potest:"que por otra parte, aquel que afirma que diligentes; quia tales esse præsumuntur, et prop- el caso aconteció por culpa de alguno, debe terea in eos nulla est conferenda culpa, nisi ne- probar que la misma culpa fué ordenada al cagligentiæ indicia ostendantur," como fundado so; y de consiguiente, que si aquella culpa no en autoridades respetables, lo asienta Mascar- se hubiera cometido, el caso no habria acontedo, De probationibus conclusio. 894. núm. 19: cido, como lo enseña Menochio en el lib. v que esta doctrina, tan conforme á los principios | presumpt. cit., núm. 137: que de autos apade justicia y de verdadera equidad, la ense- rece, que en el almacen de la O., no se usaba de ñan los mejores tratadistas, añadiendo Meno- otras luces, que las permitidas, y que por la chio en el número 138 de su Tratado de præ- costumbre general de la ciudad, se usan en tosumptionibus, lib. 5º Prœsumptio 3ª, y Altimor dos los establecimientos de igual naturaleza: al número 78, Pars. 2ª Quæst. 23 de Nullit. que los testimonios de los dependientes R. y contract., con otres varios que citan, "que en G., se robustecen con la presuncion que obra duda siempre debe adoptarse aquella interpre- á favor de la O., de que existiendo en la casa tacion, por la cual se excluya la presuncion de incendiada sus propios bienes, era muy natuculpa:" que en el presente caso, la diligencia y ral tuviese el cuidado y diligencia conveniencuidado empleados para que quedasen bien tes; y teniendo por último presente, que sienapagadas las luces, de que se hacia uso en el do la accion intentada por la Sra. V. de S., la cajon de la O., están comprobados por el tes- de locati, en virtud de la escritura de arrentimonio de los dependientes Railland y Gutier- damiento, de fojas 7 á la 14 del cuaderno prinrez: que aunque en la sentencia de primera cipal, cuyo arrendamiento se celebró únicameninstancia se dice, vuelta de la foja 193, cua- te con Da E. O., sin haber intervenido para naderno principal, que conforme á la ley 18, tít. da el hijo de ésta, con arreglo á derecho, esa 16, Part. 3ª, son tachables los dichos de esos accion solo puede ejercitarse contra la expretestigos por la dependencia, que cuando decla- sada O., como arrendataria obligada personalraron, tenian de la parte demandada, y culpa mente en el contrato. Por tales consideraciones que á ellos podia resultarles; debe advertirse y fundamentos legales expresados, y conforme y tenerse presente, que esa ley tiene exacta á lo prevenido en la ley 8ª, tít. 8, Partida 5ª, aplicacion en el caso, de que la verdad del he- se falla por unanimidad: 1º Se revoca la sencho pueda saberse por otros testigos que no tencia de primera instancia de fecha 27 de Jusean inhábiles, pero cuando un acto se ejecu- nio de 1866, en la parte en que declaró que ta en un lugar secreto, en el interior de una Da E. O., y su hijo D. H., están obligados cocasa, en la que debe suponerse, que solo están mo arrendatarios que fueron de los bajos de la los que la habitan con sus familias y criados, casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á saú otras personas que de ellos dependan, en- tisfacer á la propietaria de la misma casa, Da tónces estas son reputadas como testigos nece- F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios orisarios, y el derecho los admite lo mismo que ginados en la propia casa por culpa de la pará los demás que declara inhábiles: "Testes do- te demandada, segun la cuenta que presentó mestici, familiares, admitentur super facto vel el actor, y previa tasacion por lo que toca á delicto domo comisso, quia verisimiliter per los honorarios de los peritos, si la parte demanalios veritas haberi non potest." Antonio Go- dada lo solicitare: 2º Se absuelve de la demez con el comun de los Doctores, tomo 3º manda á Dª E. O., y á su hijo D. H.: 3º Cacáp. 12, núm. 21: que con arreglo á estos prinda parte pagará las costas legales que haya cipios, cuya verdad es generalmente reconoci- causado en esta instancia. Hágase saber, y con da, el célebre adicionador Hermosilla en la glo- testimonio de este auto, remitanse los de la masa 3ª á la ley 3ª, tít. 2º, Part. 5ª, números teria al juzgado que designe el actor para su

aquel á quien se imputa, puede probar con sus nos presidente y magistrados que forman la propios dependientes, criados, y tambien con 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del sus hijos y consorte que no la tuvo, pues que Distrito .- José Mª Herrera .- J. Ambrosio usó de la conveniente precaucion y diligencia. Moreno. T. Montiel. José P. Mateos, se-

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,

TOMO I.

MEXICO: SÁBADO 13 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 19.

INDICACIONES

Acerca de la reforma de las Ordenanzas de minería, por Antonio del Castillo, Ingeniero de Minas.

El interes que la industria minera tiene en nuestro país está reconocido por todos los hombres de Estado, tanto extranjeros como nacionales; y es evidente que solo los no preocupados por todo lo nuevo ó todo lo antiguo exclusivamente, serán los que puedan juzgar sobre la eleccion de los medios de impulsarla, si tienen la debida instruccion en los ramos que comprende.

Unos pensarán que las leyes vigentes de mineria, las Ordenanzas del ramo entre ellas, deben reformarse.

Otros se figurarán que es preciso introducir los perfeccionamientos en metalurgía y mecánica industrial, conseguidos en Inglaterra, Francia ó Alemania; y los mas sostendrán, los mexicanos particularmente, que es preciso atender a la educacion de los mine-

Es innegable que se necesita hacer mucho de lo que piensan los primeros; someter á la experiencia parte de lo que se figuran los segundos; y convenir con los últimos en que les asiste la razon.

Como este artículo es solo un artículo de periódico, dirigido á llamar la atencion pública sobre la discusion de tan importantes objetos, tratarémos estos con la flexibilidad que nos sea posible, en cuanto puedan contribuir à llenar nuestras miras de procurar el adelanto de este nuestro célebre país, esencialmente minero.

Indicaciones acerca de la reforma de las Ordenanzas de Mineria.

En épocas diversas se ha indicado la necesidad de reformar las Ordenanzas de minería, 1 ya considerándolas como un código especial con jurisdiccion contenciosa; ya simolemente, como para servir en lo gubernativo á las diputaciones ó gobernadores, en los procedimientos de denuncios y posesiones de minas.

Pero sin detenernos en la historia de lo pasado, v una vez declaradas vigentes las leves de minería que han regido hasta aqui, y que una buena administracion de justicia sabrá interpretar con equidad, solo dirémos, que para evitarle interpretaciones contradictorias con los principios y progresos de la ciencia de «Laboreo de minas,» es de necesidad la reforma de los Títulos de las Ordenanzas que tratan «De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.»-«De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.»—«De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.»—«De las minas de desagüe,» y —«De las minas de Compañía;» en suma, de casi todas las Ordenanzas.

1 Memoria del Ministerio de Fomento del año de 1857.—Parte expositiva, pág. 80.

TOM. T.